

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve.

Por recibido Nota-DNot-06-2019, del 21/8/2019, suscrito por la Jefa de la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“... que en los registros que lleva esta oficina consta que el notario XXXXXXXXXXX no tenía libro de protocolo vigente autorizado el diez de enero de dos mil dieciséis, en razón de que el libro 39 le fue autorizado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, con vencimiento el dieciocho de noviembre de dos mil quince; y el libro 40 fue autorizado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis; por lo que se concluye que en el periodo del dieciocho de noviembre de dos mil quince al trece de diciembre de dos mil dieciséis el notario no tenía libro autorizado vigente en su poder y es a ese periodo que corresponde la fecha de interés, diez de enero de dos mil dieciséis.” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 9/8/2019, el ciudadano XXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 519-2019(5), por medio de la cual requirió:

“Que establezca el protocolo que tenía autorizado el notario XXXXXXXXXXX el día 10 de enero de 2016 y en caso de que tuviera protocolo autorizado establezca cuantas escrituras otorgó ante sus oficios notariales ese día.” (sic).

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/519/RAdm/1280/2019(5), del 12/8/2019, se admitió la solicitud de información, habiéndose emitido el correspondiente acto de comunicación, con referencia UAIP/519/2037/2019(5), dirigido a la Jefa de la Sección de Notariado, requiriendo la información antes relacionada, el cual fue recibido en dicha dependencia el día de su realización.

II. A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entréguese al ciudadano requirente la información remitida por la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia.
2. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.